

REGLAMENTO (CEE) N° 1802/93 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1993

relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y a vigilancia estadística, originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios en particular de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar (*) prorrogado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 444/92 (*), y, en particular, sus artículos 16 y 27,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 715/90 prevé, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por el citado Reglamento, una reducción progresiva de los derechos de aduana y un control en el marco de las cantidades de referencia y de los calendarios prefijados;

Considerando que esta reducción de derechos se efectuó progresivamente durante los periodos y al ritmo establecidos en el Acta de adhesión de España y de Portugal y se aplicará a los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3593/91 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1991, sobre la eliminación en dos etapas de determinados derechos de aduana aplicables en los intercambios entre la Comunidad de los Diez y España y Portugal como consecuencia de los acuerdos mediterráneos (*) prevé que los derechos de aduana residuales aplicables en 1991 a los productos españoles y portugueses cuyo desarme arancelario continúe después del 1 de enero de 1993 se eliminarán en dos tramos iguales el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993; es, pues, conveniente acordar la misma concesión a los mismos productos originarios de los Estados ACP y mantener en vigor los controles en el marco de cantidades de referencia y de vigilancia estadística previsto por el Reglamento (CEE) n° 715/90;

Considerando que, en el ejercicio de sus obligaciones internacionales, compete a la Comisión abrir cantidades de referencia e implantar un sistema de vigilancia estadística en lo referente a los productos que figuran en el Anexo;

Considerando que, a fin de permitir a los servicios competentes de la Comisión establecer un balance anual

de los intercambios para cada producto y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 16 del citado Reglamento (CEE) n° 715/90, estos productos quedarán sometidos a un sistema de vigilancia estadística con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2658/87 del Consejo (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1001/93 de la Comisión (*), y (CEE) n° 1736/75 del Consejo (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1629/88 (*);

Considerando que para asegurar la eficacia del sistema de vigilancia, los Estados miembros procederán a la imputación de las importaciones de los productos en cuestión sobre las cantidades de referencia a medida que estos productos sean presentados en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que conviene, por tanto, abrir para los periodos indicados en el Anexo las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se someterán a cantidades de referencia y a una vigilancia estadística.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, sus códigos NC, los periodos de validez y los niveles de estas cantidades de referencia se indican en el Anexo.

2. Las asignaciones a las cantidades de referencia se efectuarán a medida que los productos y el certificado de circulación de mercancías correspondiente se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica. Cuando se presente el certificado de circulación de mercancías *a posteriori*, se procederá a la asignación de la cantidad de referencia correspondiente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

(*) DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(*) DO n° L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

(*) DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 13.

(*) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(*) DO n° L 104 de 29. 4. 1993, p. 28.

(*) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

(*) DO n° L 147 de 14. 6. 1988, p. 1.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 2658/87 y 1736/75.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

Número de orden	Código NC	Código Taric (*)	Designación de la mercancía	Periodo	Cantidad de referencia
12.0030	ex 0704 90 90	0704 90 90*92	Coles, frescas o refrigeradas	1. 11. 1993 - 31. 12. 1993	1 000
12.0050	ex 0705 11 10	0705 11 10*21 0705 11 10*33	Lechugas (Lactuca sativa, variedad capitata L.)	1. 7. 1993 - 31. 10. 1993	1 000
12.0060	ex 0709 10 00	0709 10 00*10 0709 10 00*20	Alcachofas, frescas o refrigeradas	1. 10. 1993 - 31. 12. 1993	1 000
12.0080	ex 0809 10 00	0809 10 00*10 0809 10 00*20 0809 10 00*30 0809 10 00*40 0809 10 00*80	Albaricoques, frescos	1. 9. 1993 - 30. 4. 1994	2 000
12.0090 (*)	ex 0809 20 60 ex 0809 20 80	0809 20 60*30 0809 20 80*31 0809 20 80*39	Cerezas, frescas	1. 11. 1993 - 31. 3. 1994	2 000
12.0100 (*)	ex 0809 30 10 ex 0809 30 90	0809 30 10*10 0809 30 90*10	Melocotones, comprendidos los griñones y las nectarinas, frescos	1. 12. 1993 - 31. 3. 1994	2 000
12.0110	ex 0809 40 19	0809 40 19*25	Ciruelas, frescas	15. 12. 1993 - 31. 3. 1994	2 000

(*) Los códigos Taric que figuran a continuación son los que se aplicaran durante el periodo indicado respecto de cada número de orden.